

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 MAR 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1119-SOT-489, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (falta de registro de manifestación de construcción) y en materia ambiental (polvo) en el predio ubicado en calle Córdoba número 238, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 08 de mayo de 2017. ----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (falta de registro de manifestación de construcción) y ambiental (polvo), como lo es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Reglamento de Construcciones, ambos para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de construcción (falta de registro de manifestación de construcción) y ambiental (polvo)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en calle Córdoba número 238, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, se observó un predio con aproximadamente 20 metros de frente delimitado con tapiales metálicos sobre los cuales se observó letrero de obra y al interior desplantados se observaron 2 inmuebles de 3 niveles de altura cada uno, el primero con características de iglesia y/o templo, y el segundo de reciente construcción en etapa de acabados, sin constatar emisiones de polvo derivado de dichos trabajos. -----

Cabe señalar que, esta Entidad emitió en fecha 03 de noviembre de 2016, resolución administrativa relacionada con el expediente PAOT-2016-1994-SOT-793 por presuntas contravenciones en materia de



construcción (demolición, obra nueva y medidas de seguridad), entre otras, para el predio objeto de la denuncia, en el cual se determinó que los trabajos de construcción no contaban con registro de manifestación de construcción, sino que se amparaban bajo el artículo 62 del Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México.-----

Asimismo, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversas llamadas telefónicas, así como realizó visita al domicilio señalado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, para poder constatar las emisiones de polvo derivado de los trabajos de obra que se realizaban en el predio en comento, sin que fuera posible contactarla.-----

En este sentido, toda vez que durante los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Entidad no se constataron emisiones de polvo, se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos y pruebas para determinar dicha contravención, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-2231-2017 de fecha 12 de marzo de 2018; sin que al momento de la emisión de la presente resolución se tenga respuesta alguna. -----

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó los reconocimientos de hechos en el predio ubicado en calle Córdoba número 238, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en los que no se constataron incumplimientos en materia ambiental (polvo), aunado a que la persona denunciante no aportó elementos de prueba que acreditaran los hechos investigados, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Esta Entidad emitió en fecha 03 de noviembre de 2016, resolución administrativa relacionada con el expediente PAOT-2016-1994-SOT-793 por presuntas contravenciones en materia de construcción (demolición, obra nueva y medidas de seguridad), entre otras, para el predio objeto de la denuncia, en el cual se determinó que los trabajos de construcción no contaban con registro de manifestación de construcción, sino que se amparaban bajo el artículo 62 del Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México.-----
2. Personal adscrito a esta Entidad realizó los reconocimientos de hechos en el predio ubicado en calle Córdoba número 238, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en los que no se constataron incumplimientos en materia ambiental (polvo), aunado a que la persona denunciante no aportó elementos de prueba que acreditaran los hechos investigados, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el



Expediente: PAOT-2017-1119-SOT-489

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como se dejan a salvo sus derechos para que en el momento en que conozca de irregularidades en materia ambiental y/o de ordenamiento territorial, presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JE/IN/MBC/OMRL

